



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00281-00
Demandante: Vigias de Colombia SRL Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Vigias de Colombia SRL Ltda. presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

“1. Que se declare que son nulos los siguientes actos administrativos:

→ Resolución 0036 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se sanciona a la sociedad VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA

→ Resolución 0155 del 15 de septiembre de 2020 El Ministerio de trabajo Dirección territorial Sucre, resolvió recurso de reposición

→ Resolución 2767 del 17 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió recurso de apelación

5. Como restablecimiento del derecho solicito dejar sin efectos la sanción impuesta con los correspondientes valores establecido y en caso de pagarse algún monto de dinero en favor del Ministerio de Trabajo, solicito sea devuelto a la sociedad que represento”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la demandante al presuntamente incumplir normas de prevención y corrección de riesgos laborales a sus trabajadores, como consecuencia de la queja presentada, por el señor Luis Pérez Pérez, ante el Ministerio de Trabajo en la dirección territorial de Sucre.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la sociedad demandante, habrían ocurrido en razón a la queja elevada por el señor Pérez, por lo que, se advierte que dicho hecho fue lo que conllevó a la imposición de la sanción. Por tanto, se concluye que la infracción se habría cometido en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 24 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez